

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2023 -001

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;
- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto estricto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre las atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“ 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que, el artículo 226 de la Carta Magna determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación transparencia y evaluación”*;
- Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”*;

- Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: *“Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:*
- a. Alojamiento;*
 - b. Servicio de alimentos y bebidas;*
 - c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;*
 - d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;*
 - e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,*
 - f. Hipódromos y parques de atracciones estables.”;*
- Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento (...)”;*
- Que, el artículo 9 de la Ley de Turismo establece que *“El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda”.*
- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, determinando que el Ministro tendrá como una de sus atribuciones, preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;
- Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Turismo, reconoce la potestad normativa del Ministerio de Turismo que *“(...) con exclusividad y de forma privativa expedirá las normas técnicas y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación contará con la participación de todos los actores involucrados en el turismo. (...)”;*
- Que, el artículo 27 del Reglamento a la Ley de Turismo señala que *“La potestad normativa a nivel nacional le corresponde privativamente al Ministerio de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos especiales y normas técnicas por actividad y modalidad, instrumentos de calificación y clasificación, e incluso el régimen tarifario en los términos establecidos en esta ley”;*
- Que, el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Turismo al hablar de las Normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas dispone que *“Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias*

que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades.”;

- Que, la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Ley de Turismo dispone que: *“Mientras se expiden los reglamentos especiales y normas técnicas referidas en la disposición transitoria primera de este reglamento, se utilizará para todos los efectos legales consiguientes, la siguiente tipología de las actividades turísticas: (...) ACTIVIDAD: TIPO: c.1 Termas y balnearios, c.2 Discotecas, c.3 Salas de baile, c.4 Peñas, c.5 Centros de convenciones, c.6 Boleras, c.7 Pistas de patinaje, c.8 Centros de recreación turística, c.9 Salas de recepciones y salas de banquetes (...)”;*
- Que, el Reglamento General de Actividades Turísticas fue emitido mediante Decreto Ejecutivo 3400, publicado en Registro Oficial 726 de 17 de diciembre de 2002, previo a la emisión de la Ley de Turismo y su reglamento general;
- Que, con fecha 13 de mayo de 2021, el ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 1340 mediante el cual derogó el Decreto Ejecutivo Nro. 3400, con el que se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas. Este acto eliminó la definición de las actividades que se habiendo obtenido su registro, requieren de una reglamentación;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;
- Que, es necesario establecer una regulación a las actividades turísticas que no se encuentran normadas, para la correcta aplicación de la Ley de Turismo y sus reglamentos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO A LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES; BOLERAS; PISTAS DE PATINAJE; TERMAS; BALNEARIOS; CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA; ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES; CENTROS DE CONVENCIONES; SALAS DE RECEPCIONES; Y, SALAS DE BANQUETES.

CAPÍTULO I **DEL OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto determinar los requisitos y el procedimiento para la obtención del Registro de Turismo y otras acreditaciones a las siguientes actividades turísticas conforme a las atribuciones y competencias determinadas en la Ley de Turismo y su Reglamento General de aplicación:

1. Parques de atracciones estables
 - a) Parques de atracciones estables;
 - b) Bolerías;
 - c) Pistas de patinaje;
 - d) Termas;
 - e) Balnearios; y,
 - f) Centros de Recreación Turística.

2. Organizadores de eventos, congresos y convenciones
 - a) Organizadores de eventos, congresos y convenciones;
 - b) Centros de convenciones; y,
 - c) Salas de recepciones y salas de banquetes

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria a nivel nacional.

CAPÍTULO II **DEFINICIONES**

Artículo 3.- Parques de atracciones estables.- Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento que oferta servicios de recreación masiva, construidos y equipados en una ubicación fija. Para la prestación del servicio contará con atracciones como: juegos acuáticos, o juegos mecánicos, o juegos de destrezas, o juegos inflables y/o juegos lúdicos, parqueadero (propio o contratado) y servicios higiénicos o baterías sanitarias.

Artículo 4.- Bolera.- Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento en el que se encuentran establecidas zonas para el desarrollo del juego de bolos. Para la prestación del servicio requerirá: pista de bolos, servicios higiénicos o baterías sanitarias, casilleros de seguridad para uso del visitante.

Artículo 5.- Pista de patinaje.- Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento para la prestación del servicio de patinaje. Para la prestación del servicio requerirá: pista de patinaje, alquiler de patines, servicios higiénicos o baterías sanitarias.

Artículo 6.- Termas.- Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento que para la prestación del servicio requerirá de: piscina(s) con agua natural termal en un área delimitada cuyos

componentes minerales y temperaturas son superiores a la media ambiental y que podrían tener propiedades terapéuticas. Contará con vestidores diferenciados, casillero de seguridad para uso del visitante, servicios higiénicos o baterías sanitarias.

Artículo 7.- Balnearios.- Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento que oferta como actividad principal el servicio de piscinas. Para la prestación del servicio requerirá: infraestructura permanente de piscinas, vestidores diferenciados, servicios higiénicos o baterías sanitarias, casilleros de seguridad para uso del visitante.

Artículo 8.- Centro de recreación turística.- Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento con infraestructura e instalaciones determinadas para ofrecer el servicio de recreación, orientados a la diversión y relajación. Para la prestación del servicio requerirá: servicios higiénicos o baterías sanitarias, parqueaderos, y contará con al menos uno de los siguientes elementos: canchas deportivas, juegos infantiles, juegos al aire libre o bajo techo, área de picnic/BBQ, y otros que se relacionen a la actividad turística.

Artículo 9.- Organizadores de eventos.- Personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen a la organización de eventos como congresos, convenciones, ferias, seminarios, exhibiciones, conferencias, incentivos, bodas, reuniones de toda clase o similares, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos eventos de manera total o parcial a nivel nacional.

Artículo 10.- Centros de convenciones.- Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento con espacios específicos para recibir público para el desarrollo de eventos de diferente naturaleza como asambleas, conferencias, seminarios, ferias, conciertos, entre otros. Además, para la prestación del servicio requerirá servicios higiénicos o baterías sanitarias y parqueadero propio o arrendado. Puede ofrecer el servicio de alimentos y bebidas de manera directa o a través de un tercero.

Artículo 11.- Sala de recepciones y banquetes.- Persona natural o jurídica que cuenta con un establecimiento que oferta un espacio fijo que puede ser abierto o cerrado, para la realización de eventos de carácter social; empresarial y/o familiar. Además, para la prestación del servicio requerirá: servicios higiénicos o baterías sanitarias y parqueadero propio o arrendado.

Los establecimientos que, a más de ofrecer el espacio físico para este tipo de actividades, presten como servicio propio el alquiler de mobiliario, equipos, vajilla, menaje acorde al evento y servicio de alimentos y bebidas, serán diferenciados con la categoría que corresponda para este tipo de establecimientos.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

Artículo 12.- Clasificación de Parques de Atracciones Estables.- Las clasificaciones dentro de esta actividad son las siguientes:

- a) Parque de atracciones estables (como parques de diversiones, temáticos con atracciones que pueden ser secas o húmedas);
- b) Bolera;
- c) Pista de patinaje;
- d) Terma;
- e) Balneario; y,
- f) Centro de Recreación Turística.

Artículo 13.- Clasificación de Organizadores de Eventos, Congresos y Convenciones.- Las clasificaciones dentro de esta actividad son las siguientes:

- a) Organizador de eventos, congresos y convenciones (como persona natural o jurídica);
- b) Centros de convenciones; y,
- c) Sala de recepciones y banquetes.

Artículo 14.- Categoría única.- Las clasificaciones de parque de atracciones estables; bolera; pista de patinaje; centro de recreación turística; organizadores de eventos, congresos y convenciones; y, centros de convenciones, serán de categoría única.

CAPÍTULO IV **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN, INSPECCIÓN Y** **LICENCIAMIENTO**

Artículo 15.- Trámites de acreditación.- Los trámites que aplican para las actividades y clasificaciones determinadas en el presente reglamento son: registro, reingreso, actualización, inactivación y recategorización en los casos que corresponda, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 16.- Requisitos generales para obtención de registro y reingreso.- Para la obtención del Registro de Turismo y el trámite de reingreso, los prestadores de servicios turísticos, sean personas naturales o jurídicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Personas naturales

- a) Registro Único de Contribuyentes (RUC), número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la Autoridad Tributaria, en la que consten los datos informativos correspondientes a razón social, el nombre comercial, número del local, dirección y actividad del establecimiento del que se obtendrá el Registro de Turismo;
- b) Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio; y,
- c) Permiso de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos.

En los casos de las organizadoras de eventos no se requerirá el cumplimiento de los requisitos b y c.

Personas jurídicas

- a) Documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad y/o modalidad turística;
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), número de Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), u otro que determine la Autoridad Tributaria, en la que consten los datos informativos correspondientes a razón social, el nombre comercial, número del local, dirección y actividad del establecimiento del que se obtendrá el Registro de Turismo;
- c) Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio; y,
- d) Permiso de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos.

En los casos de las organizadoras de eventos no se requerirá el cumplimiento de los requisitos c y d.

Artículo 17.- Requisitos específicos de categoría única.- Los establecimientos de categoría única determinados en el presente artículo, además de los requisitos generales, en los casos que aplique, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos de acuerdo a su clasificación y categoría:

- a) **Parques de atracciones estables.-** Para la prestación del servicio podrá contar con atracciones como: juegos acuáticos, o juegos mecánicos, o juegos de destrezas, o juegos inflables y/o juegos lúdicos, parqueadero (propio o contratado) y baños o baterías sanitarias.
- b) **Bolera.-** Para la prestación del servicio requerirá: pista de bolos, servicios higiénicos o baterías sanitarias, casilleros de seguridad para uso del visitante.
- c) **Centro de recreación turística.-** Para la prestación del servicio requerirá: al menos uno de los siguientes elementos: canchas deportivas, juegos infantiles, juegos al aire libre o bajo techo, área de picnic/BBQ, entre otros. Además deberá contar con servicios higiénicos o baterías sanitarias y parqueaderos.
- d) **Centros de convenciones.-** Contar con espacios específicos para recibir público, servicios higiénicos o baterías sanitarias y parqueadero propio o arrendado.

Artículo 18.- Requisitos de Categorización de Termas.- Las termas se categorizarán de la siguiente manera:

- a) **Categoría Uno.-** Aquellos establecimientos que cuenten con: piscina(s) con agua natural termal en un área delimitada, vestidores diferenciados, casilleros de seguridad para uso del visitante, servicios higiénicos o baterías sanitarias.
- b) **Categoría Dos.-** Aquellos establecimientos que además de los elementos determinados en el literal a) del presente artículo, cuenten con área de recepción para clientes, estación de bebidas calientes o frías; servicio de alimentos y bebidas; y, sauna y/o turco y/o hidromasaje y/o spa.

Artículo 19.- Requisitos de Categorización de Balnearios.- Los balnearios se categorizarán de la siguiente manera:

- a) **Categoría Uno.-** Aquellos establecimientos que cuenten con infraestructura permanente de piscina(s), vestidores diferenciados, servicios higiénicos o baterías sanitarias, casilleros de seguridad para uso del visitante. Cada piscina contará con acceso al agua mediante escalera o escalones antideslizantes y señalización de la profundidad de la misma. En caso de tener más de un nivel de profundidad se deberá identificar con señalética plenamente visible e identificable a cada una de ellas.
- b) **Categoría Dos.-** Aquellos establecimientos que además de los elementos determinados en el literal a) del presente artículo, cuenten con área de recepción para clientes, servicio de alimentos y bebidas; áreas de picnic o canchas deportivas; área de juegos para niños; piscinas temáticas y/o juegos acuáticos (resbaladeras, toboganes, trampolines, entre otros); sauna y/o turco y/o hidromasaje y/o spa.

Artículo 20.- Requisitos de Categorización de salas de recepciones y banquetes.- Las salas de recepciones y banquetes se categorizarán de la siguiente manera:

- a) **Categoría Uno.-** Aquellas que cuenten con espacio fijo (salón), para la realización de eventos de carácter social; empresarial y/o familiar; servicios higiénicos o baterías sanitarias y parqueadero propio o arrendado.
- b) **Categoría Dos.-** Aquellas que además de los elementos determinados en el literal a) del presente artículo, cuenten con servicio propio de alquiler de mobiliario, equipos, vajilla, menaje acorde al evento y servicio de alimentos y bebidas.

Artículo 21.- Requerimiento de presentar documentación física.- No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea o interoperados a través de la plataforma digital que establezca para el efecto la Autoridad Nacional de Turismo o Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya transferido la atribución de registro. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos requeridos como requisitos para la acreditación del Registro de Turismo deberán estar vigentes al ser presentados al momento de la inspección.

Artículo 22.- Del procedimiento de registro ó reingreso.- El procedimiento para el registro ó reingreso será el siguiente:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional y seguir los pasos indicados por el sistema.
2. En los trámites que corresponda, el usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos e información solicitada conforme a la normativa turística vigente y de acuerdo a la actividad turística a ser realizada.

La declaración de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del administrado.

3. Enviar la solicitud creada.

4. Una vez cumplido con el ingreso a la plataforma y realizada la declaración requerida en el numeral 2 por la Autoridad Nacional de Turismo, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para facilitar la identificación del prestador de servicios turísticos.
5. Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.
6. La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo se ejecutará a partir de los sesenta días término contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio.

7. En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio de acuerdo a lo determinado en la Ley.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro durante los treinta días término contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los gobiernos autónomos descentralizados municipales que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro. En el caso de que la Autoridad Nacional de Turismo proceda con la suspensión definitiva del Registro de Turismo, notificará tal condición al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como efecto la suspensión del certificado de Registro de Turismo en el Catastro Nacional de Turismo.

8. Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente

y se le asignará un nuevo código de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte.

Artículo 23.- Recategorización.- Para el procedimiento de recategorización el prestador de servicios turísticos deberá cumplir con los pasos establecidos en la plataforma informática institucional para obtener el certificado correspondiente. El cumplimiento de los requisitos será verificado en la inspección realizada por la Autoridad Nacional de Turismo o por el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado dicha atribución.

La inspección se realizará posterior a los 30 días término de haberse otorgado la nueva clasificación y/o categoría. En esta inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado.

En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, de oficio determinará la clasificación y categoría que corresponda a dicho establecimiento, sin perjuicio de que el prestador de servicios turísticos inicie un nuevo trámite de reclasificación y categorización.

Artículo 24.- Actualización de información.- El prestador turístico podrá realizar la actualización de información de su establecimiento en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o la del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, para lo cual deberá seguir los pasos indicados en la misma. En los casos en, que por efecto de la actualización se requiera de la emisión de un nuevo documento de acreditación, este se emitirá a través de la plataforma informática que sea habilitada por la Autoridad de Turismo. Sin perjuicio de lo indicado, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución podrá realizar las acciones de control que estimare conveniente. La información ingresada es de responsabilidad del prestador de servicios turísticos.

Artículo 25.- Procedimiento de obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- La obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento se realizará de acuerdo a los requisitos y el procedimiento determinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal dónde se encuentre ubicado el establecimiento turístico.

Una vez obtenida la Licencia Única Anual de Funcionamiento, el establecimiento deberá exhibirla en un lugar visible o accesible para el consumidor.

Artículo 26.- De las inspecciones y control.- La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con la facultad de control descentralizada, en cualquier momento podrá realizar inspecciones para verificar y/o controlar el cumplimiento de la normativa vigente.

En caso de que la Autoridad Nacional de Turismo y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos encuentren irregularidades o incumplimiento de lo dispuesto en el

presente Acuerdo por parte de los prestadores del servicio, iniciarán el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La observancia y aplicación de este Reglamento, no exime del cumplimiento de los reglamentos y normativa que la Autoridad Nacional de Turismo determine para el efecto para el ejercicio de otras actividades turísticas.

SEGUNDA.- Los establecimientos turísticos cuya tipología conste en el presente reglamento y que hubiesen obtenido su registro turístico con anterioridad a la emisión del presente reglamento, se homologarán a la categoría que corresponda de acuerdo a lo establecido en este cuerpo regulatorio de la siguiente manera:

En el caso de los establecimientos denominados como termas o balnearios ya registrados anteriormente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, de oficio, homologará a dichos establecimientos bajo la nueva categoría, de la siguiente manera: los que obtuvieron su registro de turismo con segunda categoría, serán considerados como de categoría uno; y, los que fueron considerados de primera categoría serán considerados de categoría dos.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, homologará a los establecimientos de salas de recepciones y banquetes que cuentan con Registro de Turismo bajo la nueva categoría, de la siguiente manera: los que fueron considerados de segunda categoría serán considerados de categoría uno; y, los que obtuvieron su registro de turismo con categoría lujo y primera, serán considerados como de categoría dos. Estos establecimientos constarán en la base de datos del catastro turístico nacional.

TERCERA.- Los establecimientos turísticos determinados en el presente Acuerdo deberán sujetarse a la normativa pertinente expedida por la Autoridad Nacional de Salud y Autoridad Nacional de Turismo, respecto al funcionamiento de los servicios higiénicos y baterías sanitarias en los establecimientos turísticos a nivel nacional.

CUARTA.- Los establecimientos turísticos cuya clasificación sea: Termas, Balnearios, Centros de Recreación Turística, Parque de Atracción Estable podrán desarrollar modalidades turísticas de aventura, siempre que se realicen dentro de sus linderos, para lo cual deberán registrarse a lo establecido en el Reglamento de Operación Turística de Aventura y obtener las autorizaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos.

QUINTA.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá como enganchador a la persona que se dedica a comercializar y promocionar de los servicios de un establecimiento de servicios turísticos en espacios públicos y privados. Estas personas también suelen ser llamadas flayeros, jaladores, promotores informales, entre otros.

Se prohíbe a los establecimientos turísticos contratar, contar o aceptar enganchadores para la promoción de sus servicios. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad Nacional de Turismo o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuentan con la facultad de control, conforme lo determinado en la Ley de Turismo.

SEXTA.- Para la provincia de Galápagos además de lo dispuesto en el presente reglamento se deberá cumplir con lo determinado por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y la normativa que corresponda.

SÉPTIMA.- En el caso de que los establecimientos determinados en el presente Acuerdo Ministerial realicen varias de las actividades contempladas en la normativa turística vigente, deberán obtener un Registro de Turismo por cada una de ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los establecimientos que a la presente fecha cuenten con Registro de Turismo bajo la clasificación de Peñas o Salas de Baile en cualquiera de sus categorías, en el plazo de 6 meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en Registro Oficial, deberán acreditarse dentro de la actividad de Alimentos y Bebidas, en cualquiera de sus clasificaciones. Una vez cumplido este plazo, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le hubiere transferido la facultad de registro procederá a reclasificarlos conforme la normativa vigente.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo desarrollará el sistema digital que permitirá el registro de los establecimientos detallados en el presente reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado, y hasta que se desarrolle el sistema informático referido, los usuarios podrán realizar el trámite de Registro de Turismo, a través de la página web Gob.ec, módulo Ministerio de Turismo, de acuerdo al procedimiento que la Autoridad Nacional de Turismo determine para el efecto.

El funcionamiento para trámites de acreditación, como el de obtención de Registro de Turismo en la página web gob.ec, estará habilitado para los usuarios en un término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Autoridad Nacional de Turismo migrará a la plataforma informática institucional la información correspondiente al Registro de Turismo de los establecimientos materia de esta regulación que hubieren obtenido dicho registro con anterioridad a la expedición de este Reglamento, así como la información de nuevos registros de turismo que se hayan generado en la plataforma gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M., a 03 de enero del 2023

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

Aprobado por:	Mgs. Silvana Ramírez Viceministra de Turismo	
Validado por:	Dra. Ma. Dolores Luzuriaga Coordinadora General Jurídica	
	Dr. Aldo Salvador Subsecretario de Regulación y Control	
Revisado por:	Ec. David Totoy Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica	
	Ing. Diego Rodríguez Director de Acreditación y Control	
	Abg. Andrés Freire Terán Director de Normativa	
Elaborado por:	Lic. Cristina Velastegui Analista de Normativa	

Cuadro de firmas del Acuerdo Ministerial 2023 -001: “De los requisitos mínimos y procedimiento para el otorgamiento del registro de turismo a las actividades turísticas de parques de atracciones estables; boleras; pistas de patinaje; termas; balnearios; centros de recreación turística; organizadores de eventos, congresos y convenciones; centros de convenciones; salas de recepciones; y, salas de banquetes”.